

DECRETO # 536




LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas radicó ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, a efecto de que en ejercicio de las potestades que otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, se analizara y dictaminara; lo que se realizó al tenor siguiente:



Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Asamblea Popular, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se tomó en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.



En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen elevado a la consideración de esta Asamblea Popular, fue dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero si buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año **2016** la Hacienda Pública del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 97'720,114.00 (NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO CATORCE PESOS 00/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	
Total	97,720,114.00



Impuestos	8,129,004.00
Impuestos sobre los ingresos	16,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	6,040,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,590,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	483,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	10,232,234.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,091,913.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	9,024,811.00
Otros Derechos	95,508.00




Accesorios	20,002.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	903,814.00
Productos de tipo corriente	28,008.00
Productos de capital	875,806.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	566,009.00
Aprovechamientos de tipo corriente	566,009.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	1,139,009.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1,139,009.00
Participaciones y Aportaciones	76,000,037.00
Participaciones	45,000,000.00
Aportaciones	31,000,000.00
Convenios	37.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	750,001.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	500,000.00
Subsidios y Subvenciones	250,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-

	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	5.00
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.



Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y

devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **5%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **5%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **5%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **5%** del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del **5%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su

Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- | | | |
|------|---|---------------|
| I. | Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del..... | 10% |
| II. | Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará un cuota mensual de..... | 5.0000 |
| | y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente..... | 1.5000 |
| III. | Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia; el cobro, por evento, no deberá ser menor de..... | 5.0000 |

Sección Segunda

Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.



Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.



Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil

días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:





- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
 - IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
 - V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
 - VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, aun y cuando no sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Será objeto de este impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales





o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;

- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 33.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III. Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los Municipios o de la federación;
- IV. Los poseedores de bienes vacantes;
- V. Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión de predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- VI. Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización, y

- VII. Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.



Artículo 34.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;
- II. Los nudos propietarios;
- III. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV. Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;
- V. Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados, y
- VII. Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 35.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y construcción.

Artículo 36.- La cuota tributaria se determinara con la suma de **2 cuotas** de salario mínimo vigentes en el Estado, más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad a lo establecido a la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

Salarios Mínimos

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

I.....	0.0012
II.....	0.0020
III.....	0.0039
IV.....	0.0061
V.....	0.0090
VI.....	0.0145
VII.....	0.0217

b) Los predios considerados como **urbano rural**, que se encuentren localizados en los centros de población de las comunidades de mayor importancia y que no son utilizados a la actividad agrícola o pecuaria, **se cobrarán en la zona I.**

c) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

Tipo A.....	0.0120
Tipo B.....	0.0051
Tipo C.....	0.0044
Tipo D.....	0.0025

b) Productos:

Tipo A.....	0.0151
Tipo B.....	0.0120





Tipo C.....	0.0075
Tipo D.....	0.0042

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595
2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.000
más, por cada hectárea.....	0
	\$1.50
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.80%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 37.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.

Artículo 38.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 10% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 65 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 20%.

Artículo 39.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.





Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

II. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 40.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 41.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 42.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.



CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 43.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 44.- El uso del suelo en el mercado Juárez causará el pago mensualmente por local de las siguientes cuotas, dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los locatarios por la venta de:

	Salarios Mínimos
I. Juguetes y Bonetería.....	5.0000
II. Abarrotes.....	4.4900
III. Semillas y legumbres.....	3.0000
IV. Jugos y Licuados.....	4.5000
V. Frutas y Verduras.....	3.9900
VI. Mercería.....	4.2900
VII. Zapatería.....	4.3000
VIII. Tiendas Naturistas.....	3.8500
IX. Cosméticos.....	3.2000
X. Ropa.....	3.3000



XI.	Artesanías.....	3.8800
XII.	Pollo.....	4.5000
XIII.	Comida en General.....	4.9000
XIV.	Repostería.....	4.0000
XV.	Queserías.....	4.3000
XVI.	Accesorios y artículos de telefonía celular...	4.4900
XVII.	Carnicerías.....	6.0000
XVIII.	Lechería.....	3.2000
XIX.	Regalos.....	4.5000
XX.	Herramientas.....	4.5000
XXI.	Videojuegos.....	3.4500
XXII.	Venta de relojes.....	4.0000
XXIII.	Agua.....	4.0000
XXIV.	Plásticos.....	4.3000
XXV.	Bolsas.....	3.0000

Los locales que tengan una dimensión menor a la estipulada en la concesión, puesto dividido para dos locales, pagarán una cuota menor del 35% a lo mencionado anteriormente.

Los locales del Mercado Veracruz pagarán una cuota mensual un 40% menos a las cuotas del Mercado Juárez.

Artículo 45.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos:

- I. Los puestos en la vía pública pagarán semanalmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Puestos fijos de comida general..... **2.2700**
 - b) Puestos en el interior de los mercados... **0.8600**
 - c) Puestos semifijos de comida general..... **1.4000**
 - d) Puestos semifijos de artículos varios, pagarán el metro cuadrado, por día..... **0.1400**
 - e) Puestos ambulantes en vehículo, pagarán, por día..... **0.4300**

Los puestos ambulantes foráneos deberán cubrir la cuota de cobro de plaza y el permiso para la autorización de comercialización de productos en el Municipio.



- II. Los comerciantes ambulantes que ejerzan su actividad en cualquier ramo en la vía pública, sitios públicos, incluyendo los tianguis o que acudan al domicilio del consumidor pagarán el derecho de plaza por día..... **0.2900**
- III. Los Tianguistas en puestos semifijos, pagarán, el día por metro lineal dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes por la venta de:
- a) Ropa y artículos nuevos..... **0.0900**
 - b) Ropa y artículos usados..... **0.0700**
 - c) Artículos de cocina..... **0.0900**
 - d) Frutas, Verduras y Semillas..... **0.1400**
 - e) Miel, productos lácteos y sus derivados... **0.1070**
 - f) Productos de temporada..... **0.1420**
 - g) Artículos de cocina..... **0.0950**
 - h) Artículos varios..... **0.2140**
 - i) Mercería..... **0.0950**
- IV. Puestos alrededor y dentro del jardín principal pagarán semanalmente:
- a) Puestos fijos de frutas y productos comestibles..... **2.8500**
 - b) Puestos semifijos de frutas y productos comestibles..... **1.0000**
 - c) Puestos fijos de refrescos, nieve raspada y comestibles..... **1.7000**
 - d) Puestos semifijos Refrescos, nieve raspada y comestibles..... **1.0000**
 - e) Puestos fijos de comida general..... **11.0000**
 - f) Puestos semifijos de comida general..... **1.5000**
 - g) Frituras..... **1.4300**
- V. Los comerciantes eventuales fijos y semifijos no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por metro lineal una cuota diaria de..... **0.1430**



- VI. El uso del suelo en los días de feria municipal para puestos fijos y semifijos causara el pago por metro lineal las siguientes cuotas:
- a) Los puesto ubicados por la Calle Francisco I. Madero y Zacatecas..... **15.6900**
 - b) Los puestos ubicados en la Calle Zaragoza pagarán dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes por la venta de:
 - 1. Comida General..... **11.4100**
 - 2. Artículos de Cocina..... **14.2700**
 - 3. Artículos varios..... **14.2700**
 - 4. Juegos inflables y de destreza..... **15.6900**
 - c) Los puestos ubicados en la Calle Obregón hasta la calle Libertad pagarán dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes por la venta de:
 - 1. Comida y dulces..... **15.6900**
 - 2. Ropa y artículos varios..... **11.4100**
 - d) Los puestos ubicados en la Calle Obregón entre las calles Libertad y Josefa Ortiz de Domínguez..... **11.4100**
 - e) Los puestos ubicados en la Calle Hidalgo después del espacio asignado a productores o comerciantes locales..... **11.4100**
 - f) Los puestos ubicados en la Calle Libertad pagarán dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes:
 - 1. Terrazas..... **25.6800**
 - 2. Bebidas Alcohólicas..... **15.6900**
 - g) Los puestos ubicados dentro del Jardín pagarán dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes



Bebidas alcohólicas y exóticas.....	25.6800
Bebidas sin alcohol.....	2.8500
Comida general.....	14.2700
Juegos de destreza.....	14.2700

Se podrá descontar un **15%** el pago, cuando haya sido afectado por causas climatológicas.

Sección Segunda

Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 46.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4540** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera

Panteones

Artículo 47.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

	Salarios Mínimos
I. Sin gaveta para menores hasta de 12 años	6.0662
II. Con gaveta para menores hasta de 12 años	12.8390
III. Sin gaveta para adultos.....	17.1201
IV. Con gaveta para adultos.....	22.4941

Sección Cuarta Rastro



Artículo 48.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
I. Mayor.....	0.1564
II. Ovicaprino.....	0.0934
III. Porcino.....	0.1095

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 49.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:
 - a) Vacuno más de 1000 kg..... **10.0000**
 - b) Vacuno hasta 1000 kg..... **5.0000**
 - c) Becerro hasta 400 kg..... **4.5000**



d) Porcino más de 170 kg.....	4.0000
e) Porcino hasta 170 kg.....	3.0000
f) Ovicaprino.....	1.2361
g) Equino.....	1.3221
h) Asnal.....	1.3221
i) Aves de corral.....	0.3300
II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por cabeza.....	0.0900
III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:	
a) Vacuno.....	0.1260
b) Porcino.....	0.1000
c) Ovicaprino.....	0.0800
d) Aves	0.0220
IV. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:	
a) Vacuno.....	0.8500
b) Becerro.....	0.5861
c) Porcino.....	0.5861
d) Lechón.....	0.5000
e) Equino.....	0.3593
f) Ovicaprino.....	0.4373
g) Aves de corral.....	0.0075
V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:	
a) Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.9697
b) Ganado menor, incluyendo vísceras...	0.5456
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2693
d) Aves de corral.....	0.0366
e) Pieles de ovicaprino.....	0.1983
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0331



VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:

a) Ganado mayor.....	2.5854
b) Ganado menor.....	1.6862

VII. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán, por cada especie **0.0149**

VIII Inspección y resellos de productos cárnicos que provengan de lugares distintos al del Municipio; siempre y cuando no exhiban el sello del rastro de origen, causará las siguientes cuotas:

a) Vacuno.....	5.0000
b) Becerro.....	4.5000
c) Porcino.....	3.5000
d) Ovicaprino.....	3.0000
e) Equino.....	1.5000
f) Asnal.....	1.5000
g) Aves de corral.....	0.3000

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 50.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

I. Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	Salario Mínimo 0.5263
---	----------------------------------

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.9037
---	---------------



III. Solicitud de matrimonio.....	3.0000
IV. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	5.0000
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	20.0000
V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.0000
VI. Anotación marginal.....	0.5021
VII. Asentamiento de actas de defunción.....	0.4017
VIII. Expedición de constancia de inexistencia de registro.....	0.9037
IX. Otros asentamientos.....	1.2000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.



II. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 51.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Por inhumación a perpetuidad:
 - a) Para menores hasta de 12 años..... **9.8371**
 - b) Para adultos..... **31.1510**
 - c) Para adultos doble..... **54.6509**

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
 - a) Para menores hasta de 12 años..... **3.2790**
 - b) Para adultos..... **8.2868**

- III. Por reinhumaciones:
 - a) En el mismo panteón..... **6.4650**
 - b) En cementerios de las comunidades rurales por reinhumaciones a perpetuidad:
 - 1. Para menores hasta de 12 años..... **3.1151**
 - 2. Para adultos..... **7.7403**

- IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 52.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:



	Salarios mínimos
I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.0000
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	1.0080
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.9333
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.5485
V. De documentos de archivos municipales.....	1.0246
VI. Constancia de inscripción.....	0.6691
VII. Certificación de actas de deslinde de predios	2.7204
VIII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	2.1692
IX. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos.....	1.8346
b) Predios rústicos.....	2.0664
X. Certificación de clave catastral.....	2.0585
XI. Expedición de copia del título de propiedad y documentos existentes en los archivos del predial:	



a)	Certificadas por documento hasta cinco hojas:	
	1. De antigüedad no mayor de diez años.....	3.0537
	2. De diez o más años de antigüedad	5.2463
	3. Por cada hoja excedente.....	0.1687
b)	Simple hasta cinco hojas:	
	1. De antigüedad no mayor de diez años.....	1.5932
	2. De diez o más años de antigüedad	4.1083
	3. Por cada hoja excedente.....	0.4000
c)	Cuando el documento conste de una sola hoja:	
	1. Certificada.....	1.3892
	2. Simple.....	0.3473
d)	Cuando el documento no sea título de propiedad, una sola hoja:	
	1. Certificada.....	0.6946
	2. Simple.....	0.3473
e)	Registro nota marginal de gravamen....	2.0000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 53.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.0000** salarios mínimos.

Artículo 54.- La opinión del Ayuntamiento sobre trámite de diligencias de información ad perpetuam o dominio, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que cause el traslado al inmueble respectivo.



I. Predios rústicos:	
a) Hasta 1 hectárea.....	6.7905
b) De 1 hectárea en adelante se aumentará por hectárea o fracción.....	2.8215
II. Predios urbanos, por M ²	0.0723

ARTÍCULO 55.- Por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Por consulta.....	Exento
II. Expedición de copias simples, por cada hoja.....	0.0142
III. Expedición de copia certificada, por cada hoja.....	0.0242
IV. Impresiones tamaño carta u oficio.....	0.0242
V. Reproducción de documento en CD:	
De.....	0.3258
a.....	2.0000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

En el supuesto de que los documentos que se soliciten ya se encuentren digitalizados en medios electrónicos, de almacenamiento magnético, o publicados en los respectivos portales de transparencia, el subsidio será del 100% del costo que se causaría.



Sección Quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 56.- Los propietarios o poseedores de fincas y predios donde se preste el servicio de recolección de basura, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda.

Los propietarios o poseedores de fincas o predios que estén ubicadas en las principales calles donde se realice el aseo por personal de servicio de limpia de la Presidencia Municipal, estarán sujetos a cubrir una cuota adicional del **5%** del importe del impuesto predial.

Se podrán realizar convenios a particulares para la recolección de basura de forma periódica en horarios distintos a los establecidos por el servicio de limpia; estarán sujetos a cubrir el importe establecido previo acuerdo, cotización y autorización correspondiente.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 57.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 58.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I.	Levantamiento, en predios urbanos:	
	a) Hasta 200 Mts ²	3.8160
	b) De 201 a 400 Mts ²	4.5189
	c) De 401 a 600 Mts ²	5.2720
	d) De 601 a 1000 Mts ²	6.5274
	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de.....	0.0027
	Por la elaboración del juego de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción	12.7286
II.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a) Terreno Plano:	
	1. Hasta 5-00-00 Has.	4.9780
	2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	9.8914
	3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	15.0000
	4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	24.3019
	5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	40.0000
	6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	48.6541
	7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	60.0000
	8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	69.4915
	9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	80.0000
	10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.8077
	b) Terreno Lomerío:	
	1. Hasta 5-00-00 Has.	10.0000



2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	15.0000
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	25.0000
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	40.0000
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	60.0000
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	80.0000
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	100.0000
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	110.0000
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	140.0000
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.0000

c) Terreno Accidentado:	
1. Hasta 5-00-00 Has.....	28.1179
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	42.1768
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	56.2358
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	98.4126
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	120.0000
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	158.1129
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	180.0000
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	210.0000
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	239.0022
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.7198

Por la elaboración de planos que
tengan por objeto el servicio al que se
refiere esta fracción..... **12.4698**

III. Avalúo cuyo monto sea de	
a) Hasta \$ 1,000.00.....	2.2092
b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.9123
c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.2177
d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.3223



e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	8.4856
f) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.8454
Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.7071
IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	2.9360
V. Autorización de alineamientos.....	1.8077
VI. Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	2.0790
VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.0585
VIII. Expedición de carta de alineamiento	2.0585
IX. Expedición de número oficial.....	2.0585
X. Elaboración de planos por M ² :	
a) Arquitectónicos, planta y fachada	0.1913
b) Instalaciones.....	0.1913
c) Instalación eléctrica.....	0.1913
d) Cimentación.....	0.1913
e) Estructural.....	0.1913
f) Carpintería.....	0.1913
g) Herrería.....	0.1913
h) Acabados.....	0.1913



Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 59.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

a) Residenciales por M ²	0.0289
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0099
2. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0167
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0070
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0099
3. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0100
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0056
2. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0057

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a) Campestres por M ²	0.0289
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0321
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0299



- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0100**
- e) Industrial, por M²..... **0.0214**

Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- III. Realización de peritajes:
 - a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **3.3286**
 - b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **4.1757**
 - c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **3.3014**
- IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **1.4285**
- V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción..... **0.0519**



Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 60.- Expedición de licencia para:

- | | | |
|------|--|----------------|
| I. | Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos..... | 1.5780 |
| II. | Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos..... | 1.5780 |
| III. | Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, | 4.7341 |
| | Mas cuota mensual según la zona: | |
| | De..... | 0.4782 |
| | a..... | 3.4908 |
| IV. | Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje | 11.9348 |
| | a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento | 15.0000 |
| | b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho | 11.0000 |
| V. | Movimientos de materiales y/o escombro...
Más cuota mensual, según la zona: | 4.6863 |



	De.....	0.4782
	a.....	3.5000
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro.....	0.1000
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	1.5780
VIII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	3.0000
	b) De cantera.....	5.0000
	c) De granito.....	7.0000
	d) De otro material, no específico.....	8.0000
	e) Capillas.....	70.0000
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y	
X.	Derechos de autorización de fraccionamientos, condominios, subdivisiones, lotificaciones, desmembraciones y fusiones de predios,	4.7820
	Más cuota por metro cuadrado de conformidad con lo siguiente:	
	1. Predios de 0 a 400 M ²	0.0013
	2. Predios de 400 M ² a 800 M ²	0.0067
	3. Predios de 800 M ² en adelante	0.0080
	a) Fraccionamientos populares y de interés social:	
	1. De 1-00-00 Ha. hasta 2-00-00 Ha	0.0063
	2. De 2-00-00 Has. en adelante....	0.0113
	b) Tipo medio:	
	1. De 1-00-00 Ha. en adelante.....	0.1770



- c) Tipo residencial:
1. De 1-00-00 Ha. en adelante..... **0.2630**

XI.

Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 61.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 62.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios



Artículo 63.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el área correspondiente del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

Artículo 64.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Artículo 65.- Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos anual de acuerdo lo siguiente:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto, **1.4438** salarios mínimos.

II. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

No.	Giro	Salarios
1	Abarrotes con venta de cerveza	3.4100
2	Abarrotes sin cerveza	2.3100
3	Abarrotes y papelería	3.4100
4	Accesorios para celulares	3.4100
5	Accesorios para mascotas	4.0000
6	Accesorios y ropa para bebé	4.0000
7	Aceites y lubricantes	4.4100
8	Agencia de eventos y banquetes	4.5100
9	Agencia de publicidad	5.6200
10	Agencia turística	5.6200
11	Aguas purificadas	4.5100
12	Alarmas	4.5100
13	Alarmas para casa	6.0000
14	Alimento para ganado	6.0000
15	Alquiler de vajillas y mobiliario	2.3100
16	Aparatos eléctricos	4.0000
17	Aparatos ortopédicos	3.4100
18	Art. de computación y papelería	5.6200
19	Artes marciales	5.0000
20	Artesanía, mármol, cerámica	2.3100
21	Artesanías y tendejón	2.3100
22	Artículos de belleza	3.4100
23	Artículos de fiesta y repostería	3.4100
24	Artículos de limpieza	3.0000
25	Artículos de oficina	5.0000
26	Artículos de seguridad	4.0000
27	Artículos de video juegos	5.6200
28	Artículos decorativos	3.4100
29	Artículos deportivos	2.3100
30	Artículos desechables	2.3100
31	Artículos para el hogar	3.4100
32	Artículos para fiestas infantiles	3.4100
33	Artículos religiosos	2.3100
34	Artículos usados	1.2100
35	Asesoría preparatoria abierta	5.6200
36	Autoestéreos	3.4100
37	Autolavado	4.5100



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

38	Automóviles compra y venta	10.0000
39	Autopartes y accesorios	3.4100
40	Autoservicio	15.0000
41	Autotransportes de carga	3.4100
42	Balneario	5.6200
43	Bar o cantina	4.5100
44	Básculas	3.4100
45	Bazar	4.0000
46	Bicicletas	3.4100
47	Billar	21.1100
48	Birriería	5.6200
49	Bisutería y Novedades	1.2100
50	Bolis, nieve	4.5100
51	Bolsas y carteras	3.4100
52	Bonetería	1.2100
53	Bordados	5.6200
54	Botanas	4.5100
55	Boutique ropa	2.3100
56	Cafetería	4.5100
57	Cafetería con venta. de cerveza	8.0000
58	Cancelería, vidrio y aluminio	5.6200
59	Cancha de futbol rápido	13.3300
60	Carnes rojas y embutidos	8.0000
61	Carnicería	2.3100
62	Carnitas y chicharrón	1.2100
63	Carpintería en general	1.2100
64	Casa de cambio	10.0000
65	Casa de empeño	7.0000
66	Casa de novias	5.0000
67	Caseta telefónica	8.4500
68	Celulares,	10.0300
69	Cenaduría	3.4100
70	Centro de Rehabilitación de Adicciones	4.0000
71	Centro de tatuaje	4.5100
72	Centro nocturno	21.0000
73	Cereales, chiles, granos	1.2100
74	Cerrajero	1.2100
75	Chatarra	5.0000



76	Chatarra en mayoría	5.0000
77	Clínica de masaje y depilación	4.5100
78	Clínica médica	25.0000
79	Comercialización de productos	6.7200
80	Comida preparada para llevar	3.4100
81	Compra venta de mobiliario y artículos	5.6200
82	Compra-venta de oro	6.0000
83	Computadoras y accesorios	3.4100
84	Constructora y maquinaria	3.4100
85	Consultorio en general	3.4100
86	Cosméticos y accesorios	2.3100
87	Cremería y carnes frías	6.7100
88	Cursos de computación	4.5100
89	Decoración de Interiores	5.0000
90	Depósito y venta de refrescos	4.5100
91	Desechables	2.3100
92	Desechables y dulcería	5.6200
93	Despacho en general	2.3100
94	Discos y accesorios originales	2.3100
95	Discoteque	13.3300
96	Diseño gráfico	3.4100
97	Dulcería en general	2.3100
98	Dulces en pequeño	1.0000
99	Elaboración de tortilla de harina	2.3100
100	Elaboración de tostadas	3.4100
101	Equipos, accesorios y reparación	6.0000
102	Escuela de artes marciales	4.5100
103	Escuela de yoga	6.0000
104	Estacionamiento	6.7200
105	Estética canina	4.4100
106	Estética en uñas	2.3100
107	Expendio de cerveza	5.6200
108	Expendio y elaboración de carbón	1.1000
109	Expendios de pan	2.3100
110	Fábricas de hielo	4.5100
111	Fantasía	2.3100
112	Farmacia con minisuper	10.0000
113	Farmacia en general	3.4100



114	Ferretería en general	5.6200
115	Florería	3.4100
116	Forrajes	2.3100
117	Fotografías y artículos	2.3100
118	Fotostáticas, copiadoras	2.3100
119	Frituras mixtas	3.4100
120	Fruta preparada	3.4100
121	Frutas, legumbres y verduras	2.3100
122	Fumigaciones	5.6200
123	Funeraria	3.4100
124	Gabinete radiológico	4.5100
125	Gasolineras y gaseras	15.0000
126	Gimnasio	3.4100
127	Grúas	4.5100
128	Guardería	4.5100
129	Hotel	15.0000
130	Implementos agrícolas	5.6200
131	Imprenta	2.3100
132	Inmobiliaria	5.6200
133	Instituciones Bancarias	15.8000
134	Jarcería	2.3100
135	Joyería	2.3100
136	Joyería y regalos	6.0000
137	Juegos infantiles	3.2000
138	Juegos inflables	5.6200
139	Jugos, fuente de sodas	2.3100
140	Juguetería	3.4100
141	Laboratorio en general	3.4100
142	Lápidas	3.4100
143	Lavandería	3.4100
144	Lencería y corsetería	3.4100
145	Librería	2.3100
146	Limpieza hogar y artículos	1.2100
147	Llantas y accesorios	5.6200
148	Lonas y toldos	4.5100
149	Lonchería y fondas con venta de	5.0000
150	Loncherías y fondas	3.4100
151	Maderería	3.4100



152	Manualidades	4.5100
153	Marcos y molduras	1.2100
154	Mariscos con venta de cerveza	7.0000
155	Mariscos en general	4.5100
156	Materiales para construcción	3.4100
157	Mercería	2.3100
158	Minisuper	7.8200
159	Miscelánea	3.4100
160	Mochilas y bolsas	2.3100
161	Motocicletas y refacciones	4.5100
162	Mueblería	10.0000
163	Muebles línea blanca	3.4100
164	Muebles línea blanca, electrónicos	7.0000
165	Muebles para oficina	6.7200
166	Naturista	2.3100
167	Nevería y paletería	4.5100
168	Nieve raspada	3.4100
169	Novia y accesorios (ropa)	3.4100
170	Óptica médica	2.3100
171	Panadería	2.3100
172	Pañales desechables	1.2100
173	Papelería en pequeño	2.3100
174	Papelería y comercio en grande	6.0000
175	Paquetería, mensajería	2.3100
176	Pastelería	3.410
177	Pedicurista	2.3100
178	Peluquería	2.3100
179	Perfumería y colonias	2.3100
180	Periódicos y revistas	2.3100
181	Pinturas y barnices	3.4100
182	Piñatas	1.2100
183	Pisos y azulejos	2.3100
184	Pizzas	4.5100
185	Plásticos y derivados	2.3100
186	Podólogo especialista	4.0000
187	Polarizados	2.3100
188	Pollo fresco y sus derivados	2.3100
189	Quesos comercio en pequeño	2.3100



190	Radio difusora	2.3100
191	Radiocomunicaciones	9.0000
192	Radiología	3.4100
193	Recarga de cartuchos y reparación de	9.0000
194	Refaccionaria general	3.8100
195	Refacciones, taller bicicletas	3.4100
196	Regalos y novedades	2.3100
197	Renta de autobús y urban	11.5000
198	Renta de mobiliario	3.4100
199	Reparación aparatos domestico	2.3100
200	Reparación de bombas	3.4100
201	Reparación de calzado	2.0000
202	Reparación de celulares	3.4100
203	Reparación de joyería	2.3100
204	Reparación de máquinas de escribir y de	1.2100
205	Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner	3.4100
206	Reparación de relojes	2.3100
207	Reparación y venta de muebles	5.0000
208	Repostería	4.0000
209	Restaurante-bar	9.0300
210	Restaurantes	4.6200
211	Ropa Infantil	4.0000
212	Ropa tienda	2.3100
213	Ropa usada	1.0000
214	Ropa y accesorios	5.0000
215	Ropa y accesorios deportivos	5.0000
216	Rosticería con cerveza	6.0000
217	Rosticería sin cerveza	5.0000
218	Salón de baile	20.0000
219	Salón de belleza	2.3100
220	Salón de fiestas familiares e infantiles	10.0000
221	Sastrería	2.3100
222	Seguridad	4.5100
223	Serigrafía	2.3100
224	Servicio de banquetes	5.0000
225	Servicio de computadoras	4.0000
226	Sombreros y artículos vaqueros	5.0000



227	Suplementos alimenticios	5.0000
228	Tacos de todo tipo	2.3100
229	Taller de pintura y enderezado	2.3100
230	Taller de soldadura	5.0000
231	Taller de torno	2.3100
232	Taller eléctrico	2.3100
233	Taller mecánico	2.3100
234	Tapicerías en general	2.3100
235	Técnicos	2.3100
236	Televisión por cable	15.00 00
237	Televisión satelital	15.0000
238	Tienda departamental	50.0000
239	Tintorería y lavandería	3.4100
240	Tortillas, masa, molinos	2.3100
241	Venta de carbón	2.3100
242	Venta de maquinaria pesada	5.0000
243	Venta de motores	4.5100
244	Venta de persianas	5.0000
245	Venta de plantas de ornato	2.3100
246	Venta de sombreros	3.4100
247	Veterinarias	2.3100
248	Vidrios, marcos y molduras	2.3100
249	Vinos y licores	9.0000
250	Vulcanizadora	1.2100
251	Vulcanizadora y llantera	5.0000
252	Zapatería	3.4100

El otorgamiento de licencias de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Para el ejercicio 2016, quienes se empadronen antes del 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho a un subsidio por la expedición de la licencia correspondiente al **50%** del derecho causado, el subsidio se bonificará para la disminución del pago.

Sección Décima Segunda
Servicios de la Dirección de Transporte Público y Vialidad



Artículo 66.- El pago de derechos relacionados con los servicios prestados por la dirección de transporte público y vialidad, no previstos en la presente Ley, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 67.- Se causarán derechos por permisos para la celebración de los siguientes eventos:

I. Permiso para celebración de baile particulares en las comunidades.....	5.0000
II. Permiso para celebración de bailes particulares en la cabecera municipal.....	6.0000
III. Permiso para discoteques con música en vivo o comediantes.....	10.0000
IV. Permiso para celebración de bailes en salón de fiesta particular, con aforo de hasta 1,000 asistentes.....	20.0000
V. Permiso para la celebración de baile en salón de fiesta particular, con aforo de más de 1,000 asistentes.....	27.1971

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 68.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

	Salarios Mínimos
I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.0000
II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.0000
III. - Por cancelación de fierro de herrar...	5.7383

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 69.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

- | | |
|---|----------------|
| I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de: | |
| a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... | 20.0000 |
| independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: | 2.0000 |
| b) Refrescos embotellados y productos enlatados..... | 14.3458 |
| independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: | 1.4346 |
| c) Otros productos y servicios..... | 4.2177 |



- independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.4219**
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán..... **3.4661**
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **0.8607**
- Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles y perifoneo pagarán una cuota diaria de..... **0.2869**
- Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano y perifoneo, por evento pagará..... **0.4018**
- Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;



TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 70.- Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.
- II. Renta de Plaza de Toros, por evento

De.....	20.0000
a.....	100.0000
- III. Renta de Auditorio Municipal, por evento

De.....	20.0000
a.....	100.0000
- IV. Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria.
- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 71.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 72.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del H. Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 73.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:



- a) Por cabeza de ganado mayor..... **0.8000**
b) Por cabeza de ganado menor..... **0.5000**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Fotocopiado para el público en general por recuperación de consumibles..... **0.0150**
- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.4824**
- V. Venta de juegos de hojas para registro, que se utilicen para trámites en el Registro Civil **1.9400**
- VI. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**
- VII. Impresión de CURP, para el público en general por recuperación de consumibles **0.2200**
- VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 74.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo

con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I.	Falta de empadronamiento y licencia	10.0000
II.	Falta de refrendo de licencia.....	6.5000
III.	No tener a la vista la licencia.....	2.0000
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	58.0000
V.	Trabajar un giro o actividad diferente al señalado en la licencia.....	52.5000
VI.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	22.0000
VII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	40.0000
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	30.0000
VIII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	3.9348
IX.	Falta de revista sanitaria periódica	6.0000
X.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	6.0000
XI.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	45.0000
XII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	3.9348
XIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	4.1534
	a.....	10.0000
XIV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	25.0000
XV.	Matanza clandestina de ganado.....	19.7837





XVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	14.8568
XVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	45.0000
	a.....	100.0000
XVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	24.8116
XIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	9.8917
	a.....	20.0000
XX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	23.0000
XXI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	100.0000
XXII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	9.0000
XXIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.9675
XXIV.	No asear el frente de la finca.....	1.9675
XXV.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	20.0000
XXVI.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	



De..... **6.0000**
a..... **15.0000**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVII. Por registro de nacimiento de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 36 del código Familiar del Estado de Zacatecas..... **2.4012**

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

XXVIII. Violaciones al Código Urbano:

a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente
De..... **262.5000**
a..... **525.0000**

b) Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado
De..... **105.0000**
a..... **210.0000**

c) Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización
De..... **105.0000**
a..... **210.0000**

d) Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la Secretaría de



Obras Públicas de Gobierno del Estado, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado

De..... **105.0000**
a..... **210.0000**

Además, el infractor está obligado a cumplir con las estipulaciones y en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;

- e) Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente, cualquiera que fuera la causa para dicha suspensión,

De..... **525.0000**
a..... **1,050.0000**

- f) Por celebrar cualquier acto jurídico que mediata o inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente,

De..... **262.5000**
a..... **525.0000**

- g) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener autorización respectiva, o teniéndola no se ajuste a las estipulaciones de ella,

De..... **52.5000**
a..... **105.0000**



h) Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaria de Obras Públicas de Gobierno del Estado en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios	De.....	105.0000
	a.....	262.5000

En caso de reincidencia a las anteriores sanciones podrán ser aumentadas en un 100 %.

XXIX Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	De.....	4.9733
	a.....	35.0000
b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados		35.0000
c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....		6.5000
d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública		9.9464
e) Orinar o defecar en la vía pública		10.0000
f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....		9.8372
g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que		



LI. LEGISLATURA
DEL ESTADO

permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor.....	5.0000
2. Ovicaprino.....	3.0000
3. Porcino.....	2.5000
h) Tirar basura en espacio distinto al basurero municipal.....	4.0000
i) Depositar basura en la calle antes del horario establecido para su recolección.....	2.7660

XXX. Violaciones al Reglamento de Tránsito Municipal:

1. Modificación sin aviso de datos del vehículo.....	3.0000
2. Registro vehicular. Cancelación no tramitada.....	3.0000
3. Placas. Falta de una.....	1.0000
4. Placas. Falta de ambas.....	3.0000
5. Placas. Portación en lugar inadecuado.....	1.0000
6. Placas. Alteración de caracteres	1.0000
7. Placas. Portar no reglamentarias	1.0000
8. Cambio de placas. No concuerden	5.0000
9. Falta de Tarjeta de Circulación.	1.0000
10. Vehículo Inadecuadas condiciones de funcionamiento	1.0000
11. Claxon. Falta de.....	1.0000
12. Dispositivos para vehículos de emergencia. Uso indebido	1.0000
13. Vehículos. Falta de accesorios	1.0000
14. Vehículos contaminantes del medio ambiente.....	3.0000
15. Vehículos. Cristales polarizados. Uso indebido.....	1.0000



16. Uso cornetas de aire.....	3.0000
17. Calcomanías.....	5.0000
18. Vehículos de servicio público. Caracteres, condiciones tarifa	5.0000
19. Vehículos de carga. Condiciones y accesorios, falta de.....	3.0000
20. Motocicletas. Condiciones y accesorios, falta de.....	1.0000
21. Bicicletas y bicimotos. Accesorios, falta de.....	1.0000
22. Remolques y similares. Condiciones y accesorios, falta de	1.0000
23. Vehículos para transporte escolar. Accesorios, falta de.....	1.0000
24. Vehículos con guardafangos, falta de aditamento protector....	1.0000
25. Conductor. Manejo negligente y/o no respetar señalamientos	3.0000
26. Conductor. Falta de uso de cinturón.....	5.0000
27. Manejo negligente. Viajar niños menores parte delantera	5.0000
28. Conductor, violación a prohibiciones.....	3.0000
29. Conductor. Circular en sentido contrario o invadir carril de contraflujo.....	3.0000
30. Conductor. Aliento alcohólico del	1.0000
31. Conductor. Estado de ebriedad, efectos de drogas enervantes o calmantes del.....	20.0000
32. Conductor. Cambio de carril negligentes del.....	1.0000
33. Conducir utilizando teléfono celular o cualquier tipo de audífono.....	5.0000
34. Conductor. No respetar límites de velocidad.....	20.0000
35. Conductor. No respetar las reglas sobre preferencia de paso de	1.0000



	vehículos de emergencia....	
36.	Circulación. Entorpecerla invadiendo intersección.....	1.0000
37.	Circulación. Violación a reglas en intersecciones no controladas por semáforo o agente.....	1.0000
38.	Circulación. Violación a reglas de preferencia en vías primarias	1.0000
39.	Circulación. Violación a reglas sobre preferencia de paso de ferrocarril.....	5.0000
40.	Circulación. Violación a reglas sobre rebase a otros vehículos	1.0000
41.	Circulación. Violación a reglas para cambiar de carril, reducir velocidad o detenerse.....	1.0000
42.	Circulación. Violación a reglas para hacer maniobras de vuelta en intersecciones.....	1.0000
43.	Circulación. Violación a reglas para maniobras de reversa...	1.0000
44.	Luces. Violación a reglas sobre su uso.....	1.0000
45.	Vehículos equipados con bandas de oruga o similares, uso indebido	1.0000
46.	Motociclistas .Violación a condiciones y reglas para circular	1.0000
47.	Obstáculos al tránsito en la vía pública. Infringir la prohibición	1.0000
48.	Estacionamiento. Violación a reglas.....	1.0000
49.	Vehículo, descompostura del. Violación a reglas para prevenir accidentes.....	3.0000
50.	Reparación de vehículos en la vía pública. Violación a las reglas Sobre su prohibición.....	3.0000
51.	Estacionamiento en la vía pública. Violación a las reglas que lo establecen.....	1.0000



52. Apartado de lugares para estacionamiento. Violación a las reglas que lo prohíben.....	1.0000
53. Señales humanas. Inobservancia a las realizadas por el agente	1.0000
54. Marcas en la superficie de rodamiento. Violación a lo que su significado expresa.....	1.0000
55. Vibradores y dispositivos similares. No disminuir velocidad al aproximarse a ellos.....	1.0000
56. Semáforos. Desobediencia a las reglas en luces verde y ámbar	1.0000
57. Semáforos. Desobediencia la regla que indica hacer alto ante luz roja.....	5.0000
58. Licencia vigente para conducir. Carecer de.....	3.0000
59. Licencia vigente para conducir para conducir. Falta de portación	1.0000
60. Licencia vigente para conducir. No hacerlo en el vehículo que corresponda al tipo de licencia	3.0000
61. Permiso de aprendiz vigente para conducir. Carece de.....	3.0000
62. Permiso de aprendiz vigente para conducir. Falta de portación...	1.0000
63. Servicio Público de Transporte. Violaciones a las reglas sobre su prestación.....	5.0000
64. Falta de refrendo.....	1.0000
65. Uso indebido de tarjetón o uso de tarjetón falsificado.....	5.0000
66. Conductor. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía Pública.....	20.0000
67. Obstruir las funciones de los agentes de tránsito por parte de Conductores y peatones.....	20.0000
68. Carece de taxímetro.....	5.0000



N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50 %. Después de ese plazo no se le concederá descuento alguno.

Artículo 75.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.



Artículo 76.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única Generalidades

Artículo 77.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

Artículo 78.- Por los servicios de la Oficina Municipal de Relaciones Exteriores, para la expedición de pasaportes **4.2800** cuotas de salario mínimo general.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única Servicio de Agua Potable

Artículo 79.- Están obligados a pagar el agua potable suministrada por el Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas (SMAPAT), los propietarios o legal poseedores de inmuebles que tengan instaladas tomas de agua.



Artículo 80.- Los propietarios de predios, lotes o casas deshabitadas, pagarán la cuota mínima mensual del tipo de usuario doméstico, a efecto de seguir manteniendo vigente su servicio.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 81.- Los usuarios del servicio de agua potable pagarán al Organismo Operador, el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en sus predios o locales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Tarifas para Uso Doméstico:			
a) Servicio Medido:			
		Tarifa por m ³	Tarifa máxima del Rango
	De 0 a 13 m ³		\$60.00
	De 14 a 20 m ³	\$4.50	\$ 90.00
	De 21 a 30 m ³	\$5.14	\$ 154.20
	De 31 a 40 m ³	\$ 6.48	\$ 259.20
	De 41 a 50 m ³	\$ 7.76	\$ 388.00
	De 51 a 60 m ³	\$ 8.85	\$ 531.00
	De 61 a 70 m ³	\$ 9.64	\$ 674.80
	De 71 a 80 m ³	\$ 10.90	\$ 872.00
	De 81 a 90 m ³	\$ 11.85	\$ 1,066.50
	De 91 a 100 m ³	\$ 12.80	\$ 1,280.00
	Más de 100 m ³	\$ 14.22	-----
b) Servicio No Medido:			\$ 230.00

II. Tarifas de Uso Doméstico Rural, en las comunidades de Tocatic, La Palma, El Arenal y San Juan Atlixco:			
a) Servicio Medido:			
		Tarifa por m ³	Tarifa máxima del Rango
	De 0 a 10 m ³		\$ 70.00
	De 11 a 20 m ³	\$ 6.60	\$ 132.00
	De 21 a 30 m ³	\$ 7.14	\$ 214.20
	De 31 a 40 m ³	\$ 7.78	\$ 311.20
	De 41 a 50 m ³	\$ 8.42	\$ 421.00



	De 51 a 100 m ³	\$ 12.00	\$ 1,200.00
	Más de 100 m ³	\$ 15.80	-----
b)	Servicio No Medido		\$ 230.00

III.	Tarifas para Uso Doméstico Subsidiado, para pensionados y jubilados:		
a)	Servicio Medido:		
		Tarifa por m ³	Tarifa máxima del Rango
	De 0 a 10 m ³		\$ 40.00
	De 11 a 20 m ³	\$ 3.80	\$ 76.00
	En consumos de 21 m ³ en adelante y cuota fija, no se aplica el subsidio		
b)	Servicio No Medido		\$ 230.00

IV.	Tarifas de Uso Doméstico Rural, con macro medidor, en las comunidades de San Antonio y Villarreales:		
		Tarifa por m ³	Tarifa máxima del Rango
a)	General	\$ 5.00	-----

V.	Tarifas para Uso Doméstico Construcción e Industrial		
a)	Servicio Medido		
		Tarifa por m ³	Tarifa máxima del Rango
	De 0 a 9 m ³		\$ 98.00
	De 10 a 20 m ³	\$ 12.09	\$ 241.80
	De 21 a 50	\$ 13.48	\$ 674.00
	De 51 a 100 m ³	\$ 14.82	\$ 1,482.00
	De 101 a 200 m ³	\$ 16.31	\$ 3,262.00
	De 201 a 500 m ³	\$ 17.93	\$ 8,965.00
	De 501 a 800 m ³	\$ 19.73	\$ 15,784.00
	Más de 801 m ³	\$ 21.71	-----



	b) Servicio No Medido		\$ 300.00
--	-----------------------	--	------------------

VI. Tarifas para Uso Industrial Hotelero (hoteles, auto lavados, tortillerías, lavanderías, purificadoras, fábricas de hielo, y albercas)

	a) Servicio Medido		
		Tarifa por m³	Tarifa máxima del Rango
	De 0 a 6 m ³		\$ 90.00
	De 7 a 20 m ³	\$ 16.00	\$ 320.00
	De 21 a 40	\$ 17.00	\$ 680.00
	De 41 a 60 m ³	\$ 18.00	\$ 1,080.00
	De 61 a 100 m ³	\$ 19.00	\$ 1,900.00
	De 101 a 200 m ³	\$ 20.00	\$ 4,000.00
	De 201 a 300 m ³	\$ 22.00	\$ 6,600.00
	Más de 300 m ³	\$24.00	-----

VII. Tarifas para Espacios Públicos:

	a) Servicio Medido:		
		Tarifa por m³	Tarifa máxima del Rango
	De 0 a 13 m ³		\$ 57.00
	De 14 a 20 m ³	\$ 4.40	\$ 88.00
	De 21 a 30 m ³	\$ 4.80	\$ 144.00
	De 31 a 40 m ³	\$ 6.10	\$ 244.00
	De 41 a 50 m ³	\$ 7.60	\$ 380.00
	De 51 a 100 m ³	\$ 9.70	\$ 970.00
	De 101 a 200 m ³	\$ 12.00	\$ 2,400.00
	De 201 a 500 m ³	\$ 13.00	\$ 6,500.00
	Más de 500 m ³	\$ 14.00	-----

VIII. Tarifas para Uso Comercial, Clase A.- Tiendas de abarrotes tienda de ropa, farmacias, zapaterías, estéticas, ferreterías, mueblerías, despachos, taller mecánico, mercerías, papelerías, ciber y dulcerías

	a) Servicio Medido		
		Tarifa por m³	Tarifa máxima del Rango



	De 0 a 10 m ³		\$ 60.00
	De 11 a 20 m ³	\$ 6.60	\$ 132.00
	De 21 a 30 m ³	\$ 7.26	\$ 217.80
	De 31 a 40 m ³	\$ 7.99	\$ 319.60
	De 41 a 50 m ³	\$ 8.79	\$ 439.50
	De 51 a 60 m ³	\$ 9.67	\$ 580.20
	De 61 a 70 m ³	\$ 10.64	\$ 744.80
	De 71 a 80 m ³	\$ 11.70	\$ 936.00
	De 81 a 90 m ³	\$ 12.87	\$ 1,158.30
	De 91 a 100 m ³	\$ 14.16	\$ 1,416.00
	Más de 100 m ³	\$ 15.58	-----
b)	Servicio No Medido		\$ 300.00

IX.	Tarifas para Uso Comercial, Clase B.- Auto servicios, restaurantes, puesto de comida, fondas, bancos, clínicas, hospitales, pastelerías, loncherías, carnicerías, frutería, cenadurías, Taller de lavadoras, cantinas, bares, billares, peleterías, cafeterías y salón de fiestas.		
a)	Servicio Medido		
		Tarifa por m³	Tarifa máxima del Rango
	De 0 a 10 m ³		\$ 95.00
	De 11 a 20 m ³	\$ 9.50	\$ 190.00
	De 21 a 30 m ³	\$ 10.50	\$ 315.00
	De 31 a 40 m ³	\$ 11.50	\$ 460.00
	De 41 a 50 m ³	\$ 12.50	\$ 625.00
	De 51 a 60 m ³	\$ 13.50	\$ 810.00
	De 61 a 70 m ³	\$ 14.50	\$ 1,015.00
	De 71 a 80 m ³	\$ 15.50	\$ 1,240.00
	De 81 a 90 m ³	\$ 16.50	\$ 1,485.00
	De 91 a 100 m ³	\$ 18.00	\$ 1,800.00
	Más de 100 m ³	\$ 19.00	-----
b)	Servicio No Medido		\$ 300.00



Artículo 82.- Los propietarios y poseedores de inmuebles que soliciten al Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlaltenango de Sánchez Román Zacatecas (SMAPAT) la instalación de una toma de agua potable, pagarán por contrato para una toma de ½" sin incluir medidor ni material, **\$1,125.00** (un mil ciento veinticinco pesos 00/100 m.n.).

Artículo 83.- Además de los pagos establecidos en el Artículo 88 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, el Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas (SMAPAT), cobrará por los conceptos que se citan las siguientes cuotas:

	Moneda Nacional
I. Expedición de constancias.....	\$ 60.00
II. Reimpresión de recibos.....	\$ 5.00
III. Reconexión del servicio por solicitud.....	\$ 120.00
IV. Reconexión del servicio por falta de pago	\$230.00
V. Cambio de propietario del servicio.....	\$ 60.00
VI. Por gastos de cobranza.....	\$ 50.00
VII. Derechos de conexión para fraccionamientos.....	\$ 59,300.00
VIII. Venta de medidor y materiales, de acuerdo a los costos de mercado.	

Artículo 84.- En lo respectivo al Fraccionamiento Santo Santiago, el cual recibe también servicio del SMAPAT, se establece que debido a la problemática con la arena que se presenta en el vital líquido y a lo complicado que representa poner aparato medidor en los hogares por tener calle de concreto y no estar visibles las tomas, permanecerá con una cuota fija de **\$90.00** (noventa pesos 00/100 m.n.), hasta que se instalen equipos de medición, quedando entonces ubicada dentro de la tarifa establecida como Domestico Rural.



TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 85.- Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 86.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 281 publicado en el Suplemento 8 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongán a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, el día diecisiete del mes de Diciembre del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA



SECRETARIO

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ

DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA